

## **LEY VII – N.º 27**

(Antes Ley 3379)

ARTÍCULO 1.- Suspéndese, hasta tanto se sancione la nueva ley que normatice el funcionamiento de los Hospitales Públicos de Autogestión, la descentralización de los citados hospitales, dispuesta por la Ley XVII - N° 19 (Antes Ley 3094). Mientras dure dicha suspensión los gastos que demanden el funcionamiento de estos establecimientos, serán atendidos por el Ministerio de Salud Pública con las partidas específicas de su presupuesto.

ARTÍCULO 2.- Créase en cada Hospital Público de Autogestión un fondo permanente que se integrará con los ingresos que perciba el hospital por el cobro de las prestaciones que brinde de conformidad a las normas de la Ley XVII – N° 17 (Antes Ley 2925), que será destinado a atender gastos de funcionamiento y equipamiento del hospital, becas para residentes y para capacitación del personal y para estimular la eficiencia, eficacia y calidad de los servicios que se presten, a través de un fondo estímulo. Las contrataciones que se realicen con estos fondos permanentes se ajustarán a las Leyes VII – N° 11 (Antes Ley 2.303) y X – N° 4 (Antes Ley 83).

ARTÍCULO 3.- El personal de los Hospitales Públicos de Autogestión dependerá del Ministerio de Salud Pública y se sujetará a las normas de la Ley I - N° 37 (Antes Decreto Ley 1.556/82) y de la Ley I - N° 80 (Antes Ley 2.693), según su situación escalafonaria.

ARTÍCULO 4.- Facúltase al Poder Ejecutivo a sustituir los instrumentos de la deuda a través de aquellos que otorguen un beneficio fiscal.

A los fines que convenientemente estime el Poder Ejecutivo, dicha sustitución podrá ser utilizada para posibilitar la refinanciación y la reestructuración de las deudas a través de su conversión o su novación, siempre que con ello se obtenga una disminución del costo de los servicios.

En ningún caso el ejercicio de las facultades conferidas por el presente artículo, podrá significar un incremento en el endeudamiento de la provincia.

ARTÍCULO 5.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.